



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00416** la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que en el escrito de subsanación de la demanda persisten las siguientes falencias:

1. En el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A aportado con el escrito de subsanación de la demanda, no figura como representante legal para asuntos judiciales el señor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO identificado con cédula de ciudadanía 79.794.741 de Bogotá, razón por la cual no es procedente reconocer personería para actuar en el proceso a la abogada HELKY ROCÍO OTALORA GALEANO, concluyendo así que no se subsanó la falencia indicada en el numeral 1 del auto inadmisorio del 18 de marzo de 2024.

2. De igual forma, encontramos que en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2024 se señaló como causal de inadmisión la falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., frente a la cual, se aduce en el escrito de subsanación que agotó la reclamación administrativa el 02 de abril de 2024, es decir con posterioridad al auto que inadmitió la demanda.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001 dispuso lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Quiere decir entonces que la reclamación administrativa tiene que ser **siempre previa a la interposición de la demanda**, pues solo así se cumple con la finalización de la norma, cual es advertir de un posible error en la actuación administrativa que se pueda corregir, para prevenir litigios onerosos e innecesarios. Aunado lo anterior, se evidencia que entre la presentación de la reclamación

administrativa y la fecha del escrito de subsanación de la demanda no ha transcurrido un mes, y, adicionalmente no se avizora una respuesta por parte de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Vale la pena mencionar que la presentación de la reclamación administrativa en debida forma, constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal.

A respecto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto de fecha 14 de julio de 2021 proferido dentro del proceso 003 2014 00442 01, con ponencia del H.M Miller Esquivel Gaitán indicó:

*“Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa antes la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6 del CPT y SS, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001; **ya que la reclamación administrativa debe agotarse antes de acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente no satisface el requisito.** Dado que la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada dicha reclamación, quedando el camino expedito al servidor a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial (...). De contera se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al no darse dicha oportunidad en forma que pueda examinar la actuación previamente a la instauración de la demanda. Por lo que le asiste la razón al a quo en declarar probado dicho medio exceptivo y ordenando la terminación del proceso en cuanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo que sin lugar a más miramientos, se confirmará en tal sentido el auto apelado.” (Negrillas fuera del texto original)*

Así mismo se encuentra que en el presente caso se pretende que “se declare que **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, COLMENA SEGUROS DE VIDA SA, AURORA SEGUROS DE VIDA SA.,** debe reconocer durante el periodo de exposición al riesgo que se pruebe dentro del proceso, las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas y pagadas por **SEGUROS BOLIVAR S.A.** por valor de \$248.346.100.”. De suerte que nos encontramos frente a un asunto que por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir sin la comparecencia de todas las Administradoras de Riesgos Laborales que integran un litis consorte necesario, más aún cuando la parte accionante ha omitido informar cual es el valor correspondiente a cada una de las aseguradoras, razón por la cual se hace imposible continuar el proceso con las demás demandadas.

3. Adicionalmente, no se subsanó la deficiencia señalada en el numeral 6 del auto inadmisorio del 18 de marzo de 2024, aduciendo la promotora de este juicio que no cuenta con los certificados de afiliación que le permitan calcular el monto que debe reconocer cada aseguradora demandada, lo cual no es valido pues es a la parte

accionante a quien corresponde determinar con claridad lo que se pretende, así como los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan sus peticiones.

4. No aportó la documental correspondiente a DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio.

En consecuencia, de todo lo expuesto, conforme con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA 2023-00416.**

No hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda se presentó virtualmente. Realícese las desanotaciones en el Sistema de Información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 055** publicado hoy **11/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c66968a01be70ac6917ebe4080350df95ffd26e0166dd45be6789cb43efa7**

Documento generado en 10/04/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>